

FRANQUEO  
CONCERTADO

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE  
En Soria.—En la Contaduría provincial.  
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

SE PUBLICA  
LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.  
No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.	Tres meses .....	3 75 Pesetas.
	Seis .....	7 50
	Un año .....	15
Fuera de la capital.	Tres meses .....	4
	Seis .....	8
	Un año .....	16

### PARTE OFICIAL

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII  
(Q. D. G.) S. M. la Reina D.<sup>a</sup> Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

##### circular núm. 43.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, en telegrama circular, conmina con graves correctivos, incluso con separación del cargo y entrega á los tribunales de justicia, á las autoridades que, faltando á los preceptos terminantes del Real decreto de 12 de Marzo del año 1917, permitan la entrada en España ó sean responsables de ella, de extranjeros, sin cumplir las condiciones exigidas en aquella disposición.

En su consecuencia, prevengo á los señores Alcaldes, y, en general, á todos mis subordinados, les haré responsables de la entrada y estancia en las localidades ó términos de sus respectivas jurisdicciones, de cualquier súbdito ruso, turco ó búlgaro que no tenga modo de vivir legítimo y conocido y no respondan, además, por él, persona ó personas conocidas y de responsabilidad y garantía. Todo súbdito de dichas naciones que no reúna los requisitos expresados deberá ser detenido inmediatamente y puesto á mi disposición.

Asimismo prevengo á las citadas autori-

dades adviertan á los extranjeros todos que residan en sus demarcaciones, y libres de toda sospecha, que deben renovar su inscripción en el término preciso é improrrogable del mes de Marzo actual, y, respecto á los transeúntes deberán exigirles inexorablemente cumplan las obligaciones que les impuso el repetido Real decreto, como también á cuantos comprende el art. 10 del mismo, publicado en el Boletín oficial de la provincia del indicado mes y año.

Este Gobierno espera no habrá de verse en el sensible caso de adoptar sanciones extremas para lograr el exacto é ineludible cumplimiento de las instrucciones precedentes.

Soria 4 de Marzo de 1919.

El Gobernador,  
JOSÉ GARCÍA PLAZA

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

##### REALES DECRETOS

En el recurso de queja promovido por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia, contra el Alcalde de Silla, del cual resulta:

Que por dicha autoridad municipal y en providencia de 15 de Mayo de 1918 se impuso una multa de cinco pesetas al vecino de aquel pueblo D. Salvador Micó Alba, por hurto de una cebolla en un campo de la propiedad de Salvador Gastaldo.

Que no habiéndose hecho efectivo el pago de la multa y declarado el apremio del 5 por 100 diario, se pasó por la Alcaldía el oportuno oficio al Juzgado municipal en 31 del mismo mes y año, para que procediese á la exacción de las expresadas responsabilidades.

Que el Juzgado municipal, estimando que por el citado Alcalde se había cometido una invasión de atribuciones, toda vez que, á su juicio, el hecho, por tratarse de una falta cometida contra la propiedad, prevista en el Código penal, corresponde á la competencia de la jurisdicción ordinaria, acordó iniciar el oportuno recurso de queja, que fué elevado

con su expediente á la Audiencia territorial, por conducta del Juez de primera instancia é instrucción de Torrente.

Que previo informe del Ministerio fiscal, la Sala de Gobierno de la Audiencia territorial de Valencia, acordó elevar al Gobierno de Su Majestad el oportuno recurso de queja, fundándose en que el hecho parece ser constitutivo de un hurto en cantidad notoriamente inferior á diez pesetas, y como tal, de una falta prevista y penada en el número primero del artículo 607 del Código penal, de la competencia del Tribunal municipal de Silla, y en que, por lo expuesto, al imponer el Alcalde la multa que ha motivado las presentes diligencias, se excedió en sus atribuciones invadiendo las propias de la jurisdicción ordinaria.

Que pedido informe á la autoridad administrativa, en cumplimiento de lo que dispone el artículo 296 de la ley Orgánica del Poder judicial, el Alcalde referido lo evacua manifestando: que es costumbre entre los obreros agrícolas de aquel término, cuando no se han provisto previamente de cebolla ó ajo para sus comidas, tomarlas al tiempo de comer de los campos próximos ó limítrofes al que realizan sus labores; que con el fin de evitar estos hechos, se publican anualmente bandos por la Alcaldía, prohibiendo coger frutos ú hortalizas para comerlos en el acto, sin permiso de los respectivos propietarios; y que las contravenciones á dichos bandos se han considerado siempre como faltas administrativas, por su insignificante importancia, y su sanción ha estado sujeta al fuero de la Alcaldía que las ha juzgado, según la importancia ó circunstancias que en ellas concurren, pues juzgarlas en otra forma sería lastimar excesivamente los modestos intereses obreros.

Visto el número primero del artículo 607 de Código penal, que castiga el hecho de entrar en heredad ó campo ajeno para coger frutos y comerlos en el acto:

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, que atribuye á la juris-

dicción ordinaria la potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado.

Visto el art. 20 de la ley de Justicia municipal, según el cual, corresponde á los Tribunales municipales en materia criminal, conocer en primera instancia de todos los hechos punibles ante la jurisdicción ordinaria, que el Código penal ó leyes especiales califican como falta, y de los asuntos de la misma índole, que por ley les estén encomendados.

Visto el artículo 290 de la ley Orgánica del Poder judicial, con arreglo al cual: las autoridades judiciales sostendrán las atribuciones que la Constitución y las leyes les confieran contra los excesos de las autoridades administrativas, por medio de recurso de queja que elevarán al Gobierno:

Considerando.—Primero. Que el presente recurso de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Silla, se ha promovido para reclamar contra la invasión de atribuciones que se supone cometida por dicha autoridad municipal, al imponer una multa á Salvador Micó Alba, por haber cogido una cebolla en un campo propio de Salvador Gastaldo, sin permiso del dueño.

Segundo. Que el hecho referido se halla previsto y castigado en el Código penal, correspondiendo por consiguiente su conocimiento á las autoridades del fuero ordinario y dentro de él á los Tribunales municipales, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20 de la ley de Justicia municipal de 5 de Agosto de 1907.

Tercero. Que al encomendar la ley Municipal á los Ayuntamientos los servicios de vigilancia y guardería no les autorizó, ni puede entenderse que les autorizara para reprimir y castigar la entrada en heredad ajena y el hurto de frutos, puesto que ni dicha ley ni ninguna otra atribuye á dichas corporaciones municipales la misión de velar por la propiedad de los particulares, puesta por la legislación vigente al amparo de los Tribunales de justicia.

Cuarto. Que las disposiciones de las Ordenanzas municipales ó de los bandos de buen gobierno, no pueden prevalecer sobre las de una ley general del Reino, como lo es el Código penal, y no justifican la conducta del Alcalde de Silla que al imponer la multa de que se trata ha invadido atribuciones que corresponden y son privativas del Tribunal municipal, con arreglo á los textos legales anteriormente mencionados; y

Quinto. Que por tanto, habiéndose realizado tal invasión de atribuciones por parte de la autoridad administrativa, existen motivos suficientes para estimar que procede admitir el presente recurso de queja.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en declarar que ha lugar al recurso

de queja elevado por la Sala de Gobierno de la Audiencia de Valencia contra el Alcalde de Silla.

Dado en Palacio, á veinticinco de Febrero de mil novecientos diez y nueve.—ALFONSO.—El Presidente de Consejo de Ministros, ALVARO FIGUEROA.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador civil de la provincia de Almería y el Juez de instrucción de Vélez Rubio, de los cuales resulta:

Que con fecha 4 de Mayo de 1918, María Josefa Martínez Sánchez, vecina de Taberno, formuló denuncia contra el Agente ejecutivo de la recaudación de consumos del pueblo indicado alegando: Que por dicho Agente le habían sido embargadas varias horas de agua de la fuente llamada del Común, que fueron adquiridas durante su matrimonio, y que por ello correspondían á la sociedad legal de ganancias, aún sin liquidar; que de los débitos que habían motivado el embargo correspondían en dos años á la denunciante y figuraban, durante otros dos, á nombre de su difunto marido; que se había verificado la subasta y adjudicándose las aguas de referencia, sin que en el procedimiento ejecutivo que decían haber empleado se hubiese seguido el trámite legal, verificándose la traba directamente sobre inmuebles, sin la previa exclusión de otros bienes que, antes que aquéllos, debían perseguirse con el embargo; que de la subasta no habían tenido otra noticia que la notificación de la adjudicación de los bienes.

Que ratificada la denunciante y practicadas algunas diligencias, por el resultado de ellas dictó el Juez providencia concretando la continuación del sumario á ciertos hechos que revestían caracteres de delitos de falsedad.

Que el Gobernador civil de Almería, conformándose con el dictamen de la Comisión provincial, requirió de inhibición al Juzgado, fundándose en la existencia de una cuestión previa administrativa que impedía hasta su solución la intervención de los Tribunales, según establece terminantemente el artículo 42 de la Instrucción de apremio de 26 de Abril de 1900.

Que tramitado el incidente, el Juez dictó auto sosteniendo su competencia, alegando: que si bien es cierto que con arreglo al artículo 42 de la Instrucción de apremio el procedimiento para la exacción de las cuotas á los contribuyentes que no las han abonado dentro del período voluntario de cobranza es de naturaleza esencialmente administrativa, y ello produce el doble efecto de que sea la Administración la que con fuero exclusivo conozca de todas las incidencias del mismo y el de que no se admita demanda alguna sobre el particular, sin la previa justificación de que se ha agotado la vía gubernativa, tal precepto en nada contradice la indiscutible facultad de los Tribunales de justicia para co-

nocer de aquellos delitos que en los repetidos expedientes se cometan, cuando por su índole sean completamente ajenos á la esencia del procedimiento que se sigue y no vayan envueltos en irregularidades que toque depurar á los funcionarios de la Administración en sus distintos órdenes; que si es cierto que en la denuncia no se consignan hechos que pudieran ser constitutivos de delitos de falsedad sino que se establecen otros que ni remotamente siquiera revisten carácter delictivo, ello no obsta á que el Juzgado, como lo hizo desde los primeros momentos de la incoación de la causa, concretase su actuación á la investigación de los primeros, consiguiendo con ello llegar á la conclusión indiciaria de que algunas notificaciones de las que en el expediente aparecen practicadas no se hicieron, y á la de que á la subasta no concurren personas que en el acta levantada se dan como presentes, hechos estos cuya sola presencia está revelando la existencia de delitos de falsedad, comprendidos en el artículo 314 del Código penal, y que no exigen, para ser perseguidos, declaraciones previas de la Administración.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que ha seguido sus trámites.

Visto el artículo 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial, según el cual: «La potestad de aplicar las leyes en los juicios civiles y criminales, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente á los Jueces y Tribunales».

Visto el artículo 10 de la ley de Enjuiciamiento criminal, que dice: «Corresponderá á la jurisdicción ordinaria el conocimiento de las causas y juicios criminales, con excepción de los casos reservados por las leyes al Senado, á los Tribunales de Guerra y Marina y á las Autoridades administrativas ó de policía».

Visto el art. 314 del Código penal, que dice: «Será castigado con las penas de cadena temporal y multa de 500 á 5.000 pesetas, el funcionario público que abusando de su oficio, cometiera falsedad. Segundo. Suponiendo en un acto la intervención de personas que no la han tenido.... Cuarto. Faltando á la verdad en la narración de los hechos...»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores susciten contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar.

Considerando.—Primero. Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo de la causa seguida á virtud de de-

nuncia de María Josefa Martínez Sánchez, vecina de Taberno, contra el Agente ejecutivo de la recaudación de consumos, por supuestas irregularidades cometidas en un expediente de apremio seguido á la denunciante.

Segundo. Que, á pesar de estar limitada á esto la denuncia objeto del sumario, es la investigación de si se han realizado ó no hechos que pudieran constituir delitos de falsedad.

Tercero. Que el Juez, en su auto, sostiene su competencia únicamente en cuanto á estos últimos hechos, y en tales términos se ha de considerar planteada la contienda.

Cuarto. Que es indudable la competencia de los Tribunales de la jurisdicción ordinaria para perseguir y castigar delitos de falsedad que por su índole no admitan la existencia de cuestiones previas administrativas.

Quinto. Que en tal supuesto, no está comprendido el presente caso en ninguno de los dos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, vengo en declarar que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en Palacio á veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.—ALFONSO. El Presidente del Consejo de Ministros, ARVAO FIGUEROA.

(Gaceta del día 28 de Febrero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN CIRCULAR

En vista del nuevo recrudecimiento de la gripe, que por tercera vez invade casi todos los países de Europa, y con el fin de regularizar el servicio de los Médicos que se nombren por este Ministerio para asistir á los pueblos epidemiados cuando los municipios á quienes ante todo está encomendada la Beneficencia municipal no puedan atender con sus propios medios y recursos á la debida asistencia de los enfermos.

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer:

1.º Que los Colegios Médicos provinciales envíen inmediatamente á los Inspectores provinciales de Sanidad una relación de los Médicos adscritos al Colegio respectivo que deseen prestar el servicio de asistencia médica á los pueblos invadidos de gripe.

2.º Que teniendo en cuenta el estado epidémico de dichos pueblos, y cuando el número de Médicos con que cuenten y puedan arbitrar por sí los municipios sea insuficiente en absoluto para atender á los enfermos, los Gobernadores nombren, á propuesta de los Inspectores provinciales, después de pedir autorización telegráfica á este Ministerio, y con las dietas de 50 pesetas y gastos de via-

je, á los Médicos que de la relación dada por los Colegios sean necesarios; dando inmediatamente cuenta á la Inspección general del nombre de los designados, con el fin de hacer por Real orden su confirmación definitiva, bien entendido que sólo tendrán derecho á percibir sus dietas los que hayan sido confirmados por este Departamento.

Cuando los comprendidos en la relación dada por los Colegios no sean suficientes, los Inspectores provinciales podrán proponer libremente otros Médicos de dentro de la provincia ó fuera de ella, que se ofrezcan á prestar este servicio; y

3.º Que los Inspectores provinciales de Sanidad, siguiendo con toda atención el curso de la epidemia en cada pueblo, vigilen, bajo su más estrecha responsabilidad, el momento preciso en que no sean necesarios los servicios de los Médicos nombrados, para proponer al Gobernador que cesen en su cometido, dando cuenta inmediata á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 2 de Marzo de 1919.—GIMENO.—Señor Gobernador civil de..... (Gaceta del día 4 de Marzo.)

DIPUTACION PROVINCIAL DE SORIA

Contaduría.—Mes de Marzo de 1919.

Distribución de fondos por Capítulos, formada en cumplimiento de la Regla segunda de la Real orden de 31 de Marzo de 1886, para satisfacer las obligaciones del Presupuesto en el referido mes.

Table with 2 columns: CONCEPTOS and Pesetas. Rows include: 1.º Administración provincial (4349 50), 2.º Servicios generales (787 50), 3.º Obras obligatorias (313 95), 4.º Cargas (308 31), 5.º Instrucción pública (6921 90), 6.º Beneficencia (21259 99), 7.º Corrección pública (1855 08), 8.º Imprevistos (291 66), 12.º Otros gastos (995 07), Total (36580 96).

Soria, 25 de Febrero de 1919.—El Contador, Vicente de Pereda.—V. B.—El Presidente de edad, Higinio Ruiz.—Comisión provincial 25 de Febrero de 1919.—Aprobada.—El Vicepresidente accidental, Medina.—El Secretario P. A., Saturnino Romero.—Es copia.—El Vicepresidente accidental, Dionisio Izquierdo.

Juzgados de primera instancia.

CARMONA (SEVILLA)

D. Francisco de la Rosa y de la Vega, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido,

Hago saber: Que en este Juzgado y por la Secretaría del que refrenda, se instruye expediente á instancia de D. Andrés Espuelas Carrascosa por fallecimiento de su tío carnal D. Andrés Carrascosa Galán, natural que fué de Matasejún y vecino de esta ciudad, en la

que falleció el día once de Noviembre de mil novecientos diecisiete, sobre que se declaren herederos abintestato del mismo, á sus sobrinos carnales D. Andrés, D.ª Juliana, y D. Victorino Espuelas Carrascosa; y en cumplimiento á lo acordado en providencia de hoy dictada en dicho expediente, se cita y llama á los que se crean con derecho igual ó mejor que sus tres mencionados sobrinos carnales á la herencia de dicho causante, para que dentro del término de treinta días, contados desde la publicación del presente en los Boletines oficiales de las provincias de Sevilla y de Soria, comparezcan á reclamarla ante este Juzgado, sito en la plaza de San Fernando de esta población.

Y para conocimiento del público, se extiende el presente y otros de igual tenor, en Carmona á veinticinco de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Francisco de la Rosa y de la Vega.—El Secretario, Juan Luis Morales.

Juzgados municipales.

NAVALCABALLO

D. Julian Carnicero Torres, Juez municipal de este pueblo,

Por la presente, se cita personalmente al gitano Ramón Mendoza Diaz, natural de Aldea de San Esteban, sin domicilio conocido y cuyo paradero se ignora, para que comparezca ante este Juzgado el día once de Marzo próximo y hora de las diez de su mañana, al acto de la celebración del juicio de faltas con motivo de haber matado una gallina de la propiedad de Martina Hernández, y haber dado un palo en la cabeza á Santos Ayllón, de esta vecindad, advirtiéndole que de no comparecer al acto en el día y hora antes citados le pararán los perjuicios que haya lugar.

Dado en Navalcaballo á veintisiete de Febrero de mil novecientos diecinueve.—Julian Carnicero.—D. S. O.—El Secretario, Leandro Hedo.

MURO DE AGREDA

Cédula de citación.

En virtud de demanda presentada por don Vidal Tudela, como apoderado de D. Ezequiel Tudela Delgado, mayor de edad, del comercio y vecino de la villa de Agreda, en reclamación de cuatrocientas cuarenta y una pesetas dos céntimos, contra Mateo Largo Alonso, mayor de edad, soltero, empleado, y vecino que fué de esta localidad, como heredero y continuador de la persona jurídica de su señora madre Martina Alonso; el Sr. Juez municipal de este distrito en providencia del día de hoy, se ha servido señalar el día veinticuatro del actual, á las diez de la mañana, para la celebración del correspondiente juicio verbal civil en la sala audiencia de este Juzgado, sita en la Plaza, número 12, á cuyo acto se cita al expresado Mateo Largo Alonso, previniéndole que de no comparecer sin causa legal que lo justifique se le tendrá por litigante rebelde, é ignorándose en la actualidad el paradero del mismo, se insertará la presente cédula en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Muro de Agreda á primero de Marzo de mil novecientos diecinueve.—El Juez municipal, Gaspar Virto.—P. S. M.—El Secretario, Gumersindo Sanz.

## RECAUDACION DE CONTRIBUCIONES

*Término municipal de Rejas de San Esteban.—Contribución rústica y urbana.—Años de 1912 á 1916.*

D. Teodoro Pancorbo Narro, Agente ejecutivo auxiliar de la Hacienda en el partido de Burgo de Osma,

Hago saber: Que en el expediente que instruyo por débitos de contribuciones de territorial y urbana se ha dictado con fecha diez del corriente la siguiente providencia:

*Providencia.*—No habiendo satisfecho los deudores que á continuación se expresan sus descubiertos con la Hacienda, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes muebles ya que resultó negativo, se acuerda la enajenación en pública subasta de los inmuebles pertenecientes á cada uno de aquellos deudores, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día doce de Marzo próximo venidero y hora de las doce de su mañana, siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes del precio de tasación.

Notifíquese esta providencia á los deudores por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid* y sitios de costumbre de la localidad, toda vez que los deudores no residen en el distrito ni se les conoce representante en el mismo.

Lo que hago público por medio del presente anuncio, advirtiendo para los que deseen tomar parte en la subasta anunciada en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 95 de la Instrucción de 26 de Abril de 1900:

1.º Que los bienes embargados, y de cuya enajenación se trata, son los siguientes:

*A Tomás Rodrigo.*

Una bodega en el Castillo; linda Este Martín Pérez; Norte, Camino; Sur, Felipe Lafuente, y Oeste; su entrada, tasada en 75 pesetas.

Un solar de bodega en dicho sitio; linda por todos los aires, liego, en 60 pesetas.

Una viña en la Estacada, de 300 cepas; linda Norte Baltasar Albitre; Sur, camino; Este, liego; y Oeste, senda, en 22'40 pesetas.

Otra encima de la senda de idem, de 100 cepas; linda Oeste Santos Ruperez; Este, Ceferino Romano; Norte, Hilario Aguilera, y Sur, liego, en 7,40 pesetas.

Otra en la Cabaña, de 115 cepas; linda Norte barranco; Sur, Eleuterio Cabeza; Este, Pedro Lamata, y Oeste, liego, en 9 pesetas.

Otra en la Senda de Tapia, de 70 cepas; linda Oeste Agueda Cervero; Sur, Norte y Este, liegos, en 5 pesetas.

*A Jerónima Aylagas.*

Un pajar en San Ginés; linda Este Saturio Frias; Sur, Ciriaco Cabeza, y Oeste, calleja, tasado en 60 pesetas.

Una bodega en el Castillo; linda Norte Manuel Cervero; Sur y Este, cerro del Castillo, y Oeste, Cañón, en 90 pesetas.

Un solar en la calle de los Acomodados; linda Norte Gregorio de Diego; Oeste, Juan Frias; Este, calleja, y Sur, Hilario Martín, en 45 pesetas.

Una casa en la calle de la Amargura; linda Oeste Juan José Heras; Norte y Sur, Roque García, y Este, su entrada, en 150 pesetas.

Un solar en la Loma; linda Este Juan Cervero; Oeste, Lorenzo Cervero; Norte y Sur, Cañada, en 60 pesetas.

Una tierra detras de la Cuesta, de tres celemines; linda Este camino; Norte, Arroyo; Sur, liego, y Oeste, Lorenzo Lopez, en 19 pesetas.

Otra en Fuentelosgrajos, de un celemin; linda Norte Arroyo; Sur y Este, liego, y Oeste, Juan Lázaro, en 3'20 pesetas.

Otra en la Cruz primera, de cuatro celemines; linda Norte Dámaso Ursa; Este, camino; Sur; Pedro Pardillo, y Norte, Zacarías Benito, en 25 pesetas.

Otra en el camino de la Horca, de dos celemines; linda Este Juan Heras; Sur, liego, Oeste, Juan Lázaro, y Norte, camino, en 12'60 pesetas.

Otra en Carra-Bocigas, de ocho celemines; linda Norte Catalina Puenteadura; Este, liego; Sur, María Cervero, y Norte, camino, en 48 pesetas.

Otra en los Cañamares, de seis celemines; linda Norte cirate; Este, camino; Sur, herederos de Manuel Martín, y Oeste, barranco; en 35 pesetas.

Otra en Miravilla, de tres celemines; linda Norte y Este liego; Sur y Oeste, barranco, en 50 pesetas.

Una viña en Fuentebareones, de 200 cepas; linda Norte Eleuterio Cabeza; Este, camino; Sur, Francisco Lopez, y Oeste, barranco, en 15 pesetas.

Otra en la Solana, de 200 cepas; linda Sur barranco; Este, Oeste y Norte, Juan Alonso, en 15 pesetas.

Otra en Carribota; linda Este Ubaldo Arranz; Norte y Sur, liego, y Oeste, Pedro Martín, en 15 pesetas.

*A Escolástico Delgado.*

Una tierra en la Pesquera, de un celemin; linda Norte Teresa Alonso; Este, camino; Sur, Juan Lázaro, y Oeste, barranco, tasada en 6 pesetas.

Otra en dicho sitio, de tres celemines; linda Norte camino; Este y Sur, baldio, y Oeste, Saturio Frias, en 10 pesetas.

Otra en Valdelapila, de seis celemines; linda Este cirate; Norte y Oeste, liego, y Sur, Luis Andrés, en 35 pesetas.

Otra en el Carpio, de tres celemines; linda Norte Lorenzo Sanz; Este, liego; Sur, Jacinto Lázaro, y Oeste, camino, en 19 pesetas.

*A Tomás Gil.*

Una tierra en la Rona, de un celemin; linda Norte Lázaro Cervero, Este y Sur, arroyo, y Oeste, Agustín Ortiz, tasada en 12 pesetas.

Otra en el Carpio, de tres celemines; linda Este camino; Norte, Sur, y Oeste, arroyo, en 37 pesetas.

Otra en Carralijo, de dos celemines; linda Norte Teresa Alonso; Este, Benito Pardillo; Sur, barranco, y Oeste, liego, en 13 pesetas.

Una viña en la Solana, de 100 cepas; linda Norte y Oeste barranco; Este, Felipe Verde, y Sur, Juan Alonso, en 10 pesetas.

*A Santos las Heras.*

Una viña en Carribota, de 150 cepas; linda Este Ubaldo Arranz; Norte, Tomás Cabeza; Sur, Modesto Lagunas, y Oeste, Felipe del Amo, tasada en 15 pesetas.

Otra en Ciribañez, de 150 cepas; linda Este y Oeste Felipe del Amo; Norte, arroyo, y Sur, liego, en 15 pesetas.

Otra en Fuentevinaja, de 300 cepas; linda Este Ambrosio Cervero; Norte, barranco; Sur, senda, y Oeste, Zacarías Benito, en 22 pesetas.

Otra en Fuentebareones, de 150 cepas; linda Norte Martín Cervero; Este, Agueda Cervero; Sur, Felipe del Amo, y Oeste, camino, en 15 pesetas.

Otra en la Coronilla, liega; que linda Norte

senda; Este, camino; Sur, Eugenio Simal, y Oeste, Cecilio Cervero, en 7'40 pesetas.

Otra detras del Cerrillo, liega; linda Norte y Sur barranco; Este, Juan Heras, y Oeste, liego, en 10 pesetas.

Otra en Carralagunas, de 300 cepas; linda Norte Ubaldo Arranz; Este, cirate; Sur, liego, y Oeste, camino, en 22 pesetas.

*A Benito Risco.*

Una viña en Ciribañez, de 150 cepas; linda Norte arroyo; Este, Felipe del Amo; Sur, senda, y Oeste, Isidoro Berzosa, tasada en 10 pesetas.

*A Mauricio Pastor.*

Una tierra en la Rinconada, de tres celemines; linda Norte, Oeste y Este, Victoriano Andrés, y Sur, ribera del Duero, tasada en 19 pesetas.

Otra por encima de la vía en dicho paraje, de cuatro celemines; linda Norte Eustasio Andrés; Este, Gregorio Pascual; Sur, vía, y Oeste, barranco, en 25 pesetas.

Otra en dicho sitio, de un celemin; linda Este carretera; Sur, Buena Ventura Sanz; Norte y Oeste, liegos, en 6 pesetas.

Otra en la parte de abajo del puente de Rejas, de dos celemines; linda Norte carretera; Este, arroyo; Sur, Victoriano Andrés, y Oeste, cirate, en 13 pesetas.

Otra en el camino de Rejas ó Pico de Velilla, de doce celemines; linda Oeste camino; Sur, Este y Norte, liego, en 75 pesetas.

*A Mariano Juanilla.*

Parte de un solar del molino llamado Quemado; que linda Sur cañada; Este, prado; Norte, tierras de Quiñón, y Oeste, liego, tasado en 30 pesetas.

*A Gumersindo Peñalba.*

Un solar llamado Molino Quemado, que linda Sur cañada; Este, prado, y Oeste, tierras de Quiñón, tasada en 120 pesetas.

*A José María Hernando.*

Una viña en San Román, de 8.000 cepas; linda Norte Felipe Lázaro; Este, senda; Sur, carretera, y Oeste, Juan Lázaro, tasada en 800 pesetas.

2.º Que los deudores ó sus causahabientes y los acreedores hipotecarios en su caso, pueden librar las fincas hasta el momento de celebrarse la subasta, pagando el principal, recargos, costas y demás gastos del procedimiento.

3.º Que la adquisición de títulos será de cuenta del rematante, quien podrá suplirlos por los medios establecidos en la vigente ley Hipotecaria.

4.º Que será requisito indispensable para tomar parte en la subasta, que los licitadores depositen previamente en la mesa de la presidencia el 5 por 100 del valor líquido de los bienes que intenten rematar.

5.º Que es obligación del rematante entregar en el acto la diferencia entre el importe del depósito constituido y precio de la adjudicación, y

6.º Que si hecha ésta no pudiera ultimarse la venta por negarse el adjudicatario á la entrega del precio del remate, se decretará la pérdida del depósito que ingresará en las áreas del Tesoro público.

En Burgo de Osma á 20 de Febrero de 1919.  
El Agente, Teodoro Pancorbo.